



Asunto: Iniciativa de Decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente**

Los Diputados **MARTHA LETICIA SOSA GOVEA Y CRISPIN GUERRA CÁRDENAS**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a fin de armonizar la Constitución Local con lo establecido en la Constitución Federal respecto a la reforma en materia anticorrupción; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es de la más alta importancia en aras de introducir mejoras sustanciales al funcionamiento del sistema político y de gobierno del estado de Colima. Significa un esfuerzo sin precedentes para contar con instituciones y funcionarios gubernamentales estrictamente apegados al interés público y alejados de la búsqueda de beneficios personales o de grupo. Se trata de una decisión estructural que promueve establecer un andamiaje institucional y procedimientos eficaces de prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades



administrativas y hechos de corrupción, que toma forma en la creación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Su impulso está relacionado con la reforma a la Constitución Federal del 27 de mayo de 2015, en materia anticorrupción. Pero su origen es el histórico y legítimo reclamo ciudadano de contar con gobiernos de resultados, nutridos por servidores públicos íntegros, éticamente probados, que entienden con claridad el propósito de la función pública, que es servir a la sociedad para mejorar su bienestar y resolver sus problemas públicos, mediante una actuación legal, transparente, y con rendición de cuentas.

Esta propuesta también está sustentada, debe decirse, en los postulados históricos del Partido Acción Nacional, que señalan la necesidad de emprender una lucha abierta y frontal contra la corrupción, pues éste es uno de los síntomas sociales que los fundadores del partido asociaron con el desorden moral de la nación. Se trata de una lucha panista que nunca debe abandonarse, con la finalidad de impedir y erradicar prácticas ilícitas ejecutadas por malos funcionarios y gobernantes.

Además, esta propuesta de reforma se fundamenta en la Plataforma Electoral 2015-2018 del Partido Acción Nacional, en la que se reconoce al “Combate Total a la Corrupción” como el primero de seis frentes estratégicos, cuyo contenido mayormente propone la presentación a nivel federal, de la iniciativa conocida como “Sistema Nacional Anticorrupción”, el cual se erige de alcance nacional, estatal y municipal, y demanda que nadie deberá quedar al margen de su aplicación.

En el mismo sentido, se toma como base el contenido de la Agenda Legislativa 2015-2018 del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de este H. Congreso del Estado de Colima, la cual señala como prioridad número uno, el “Emprender una Lucha Frontal contra la Corrupción”, que comenzaría con la armonización legislativa constitucional para instituir en la entidad el Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas características principales serían:

- Fortalecer las bases de la democracia y avanzar hacia la construcción de gobiernos abiertos, transparentes y participativos.
- Blindar el uso de recursos públicos en todos los ámbitos de gobierno.



- Ser una amplia propuesta que contempla disposiciones legales para hacer más transparentes a las instituciones, y establecer controles eficaces sobre la deuda y la inversión públicas.
- Tener un alcance estatal, en coordinación con el nivel nacional y municipal, para que nadie quede al margen de su aplicación.

Ahora bien, la corrupción es un problema que se define como “el abuso del poder público en beneficio privado”¹, y se da en forma de muy diversas conductas y comportamientos, tales como sobornos, pagos irregulares, desvío de recursos, tráfico de influencias, facturas a sobreprecio, conflictos de interés, licitaciones acordadas, colusión, abuso de poder, obstrucción de la justicia, uso ilegal de información gubernamental, nepotismo, ocupación privada de un espacio público, entre otras.

En México la corrupción es escandalosa, tanto por su magnitud, como por el nivel de impunidad que la acompaña. “Observamos que tiene consecuencias negativas en el crecimiento pero la dejamos operar. Sabemos que daña la economía familiar de los más necesitados, que profundiza la desigualdad y que disminuye el bienestar pero optamos por practicarla. Identificamos a los que la cometen pero los premiamos con puestos de gobierno y un lugar privilegiado en la sociedad.”²

Se trata de uno de los principales problemas estructurales de nuestro país. Su práctica no es privativa de un nivel socioeconómico particular, de un grado de educación específico, de un nivel jerárquico concreto, o de un sólo partido político. La corrupción está culturalizada a tal grado que la condenamos pero la justificamos; nos indignamos pero no pasamos de apelar a la ética; nos quejamos en redes sociales pero no hacemos nada en su contra; la señalamos en privado pero la permitimos y toleramos socialmente.

El Índice de Percepción de Corrupción que publica la organización Transparencia Internacional señala que México es un país estancado en la corrupción, pues obtiene calificaciones promedio de 35, cuando cero es altamente corrupto y 100 es muy limpio. En la última edición de este estudio, que data del año 2015, nuestro

¹ Definición más utilizado en textos académicos sobre corrupción. Es aportada por la organización de la sociedad civil Transparencia Internacional.

² Amparo Casar, María. México: Anatomía de la Corrupción. Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto Mexicano para la Competitividad. Mayo de 2015. Página 5.



país destaca por ser el más corrupto de todos los que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Asimismo, en los últimos cinco años nunca ha mejorado de la posición 95, que significa que es uno de los países más corruptos en el mundo.

Las mediciones internacionales no sólo encuentran a nuestro país como uno de los que mayor corrupción experimenta, sino también como uno de los más ineficaces en el combate a este problema. A este respecto, el Banco Mundial expresa en su estudio Indicadores Globales de Gobierno del año 2014, que México está en la posición 154 de 209, en cuanto a la capacidad institucional para impedir, detectar y castigar los hechos de corrupción, tanto en el sector público como en el privado.

Los anteriores datos son confirmados por mediciones nacionales. Por ejemplo, los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía apuntan a que la corrupción es el segundo problema de mayor magnitud en el país, solamente por debajo de la inseguridad y la delincuencia. De la misma fuente se desprende que el 89% de los mexicanos considera que la corrupción se presenta de manera frecuente y muy frecuente.

En lo relacionado con los ámbitos e instituciones donde es más común observar hechos de corrupción, la citada encuesta lleva a concluir que los entes más corruptos son los policías, seguidos por los partidos políticos, el gobierno federal, el ministerio público, los diputados y senadores, los gobiernos estatales, y los gobiernos municipales. Al realizar un análisis de varios años se encuentra que México, tanto en el índice internacional como en los datos nacionales, lejos de avanzar en el combate a la corrupción, se encuentra claramente estancado o ha retrocedido.

La extensión, la magnitud, el crecimiento y la profundidad de la corrupción en el país advierten la necesidad de brindar una respuesta institucional amplia y decisiva, en la que las normas y las autoridades sean un conjunto articulado que trabaje sistemática y transversalmente en contra de las faltas administrativas, de los hechos de corrupción y de la impunidad, al mismo tiempo que favorezca la legalidad, la transparencia, la rendición de cuentas, la justicia, y el apego estricto a valores como la honradez, la imparcialidad, la eficacia y la eficiencia.



Es en atención a este imperioso requerimiento, al impulso enérgico y constante del Partido Acción Nacional de promover una lucha frontal contra la corrupción, y al cumplimiento por parte de México de los tratados internacionales a los que está adherido, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (1997) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), que el H. Congreso de la Unión aprobó la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, en materia anticorrupción.

Con esta reforma constitucional se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, como una "...instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos."³ Con este Sistema se está ante un gran desafío para contar con una política de Estado completa, articulada y coherente de combate a faltas administrativas y hechos de corrupción, de alcance nacional.

Ante ese reto y el impulso federal paradigmático para enfrentar el problema de corrupción, es que los suscritos Diputados **MARTHA LETICIA SOSA GOVEA** y **CRISPIN GUERRA CÁRDENAS**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos hemos dado a la tarea de impulsar en el estado de Colima, en un ejercicio de armonización legislativa con la Constitución Federal, la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, como la instancia local de coordinación entre autoridades competentes de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Así, en la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en un afán de articulación normativa e institucional de las autoridades competentes en el combate a la corrupción, se propone:

1. Sustituir el actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo por un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con nuevas facultades de sanción a

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Diario Oficial de la Federación. 27 de Mayo de 2015.



2015-2018

H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

2015-2018



- servidores públicos que cometan faltas administrativas y particulares vinculados a ellas.
2. Crear la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual será autónoma y estará encargada de la investigación y persecución de los actos de corrupción que deriven en delitos, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción.
 3. Fortalecer y ampliar las facultades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, por ejemplo, para poder realizar auditorías en tiempo real, al mismo tiempo que se derogan los principios de posterioridad y anualidad.
 4. Considerar la existencia, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción, de órganos internos de control en todos los entes públicos estatales y municipales, así como en los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Local.
 5. Instituir el Sistema Estatal Anticorrupción, como una instancia de coordinación de autoridades competentes en combate a la corrupción, conformado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana. Son integrantes del Comité Coordinador un representante del Comité de Participación Ciudadana, el titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el representante de los Órganos Internos de Control, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, y el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
 6. Ampliar las facultades del Congreso del Estado, para que pueda expedir la ley que establezca las bases de creación y operación del Sistema Estatal Anticorrupción, para elegir a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal, para designar a los titulares de los órganos internos de control, y para nombrar al Fiscal General Especializado en Combate a la Corrupción.



7. Ampliar el nivel constitucional de prescripción de las faltas administrativas graves, de tres a siete años.
8. El establecimiento de un nuevo régimen de responsabilidades, donde se separan las faltas administrativas, las faltas administrativas graves, y los hechos de corrupción constitutivos de delitos.
9. Se introduce de manera expresa el concepto de juicio político, y los casos en que procede.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO QUINTO; ARTÍCULO 24 FRACCIÓN IV; ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XI PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN XI BIS INCISO D, FRACCIÓN XXIX, XXXI, XLI BIS; ARTÍCULO 51 FRACCIÓN VII; ARTÍCULO 58 FRACCIÓN XXXVIII; ARTÍCULO 70; ARTÍCULO 77; ARTÍCULO 86 BIS FRACCIÓN V INCISO I; ARTÍCULO 116 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I; CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO XI –DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-; ARTÍCULO 121; ARTÍCULO 139; ARTÍCULO 144; **SE ADICIONA** EL PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 20; FRACCIÓN XI TER, XXI BIS, XXI TER, XXVI BIS DEL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 69; UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 83; ARTÍCULO 84 BIS; UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 116; UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119; ARTÍCULO 120 BIS; CAPÍTULO SEGUNDO AL TÍTULO XI –DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN; ARTÍCULO 128 BIS; 128 TER; 129 TER; Y **SE DEROGA** LA FRACCIÓN II Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA III DEL ARTÍCULO 116, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:



2015-2018

H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

2015-2018

LVIII
QUINCEGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL
ESTADO DE COLIMA

Artículo 20.- ...

...

...

...

En el Estado de Colima se reconocen como órganos estatales autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, Fiscalía General, Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, Tribunal Electoral, Tribunal de Arbitraje y Escalafón y Tribunal **Estat**al de **Justicia Administrativa**.

...

Cada uno de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución tendrá un órgano interno de control encargado de fiscalizar la aplicación de los recursos públicos que maneje, de sancionar faltas que caigan en su ámbito de responsabilidad, y de investigar actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos, los cuales denunciará ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para los casos que sean de la competencia de éstos órganos.

...

Artículo 24.- ...

I.-...III.-...

IV.- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, **Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado o **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.



V.-...VII. ...

Artículo 33.- ...

I. ... X. ...

XI. ...

...

...

...

Si de la revisión que el Congreso realice a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, **se promoverá en términos de las leyes correspondientes, la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y, en su caso, la imposición de sanciones por parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, con el objeto de salvaguardar la autonomía de las entidades fiscalizadas.

XI Bis.- ...

...

a)... c)...

d).- No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal,



Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

...

XI Ter.- Expedir la ley que establezca las bases de creación y operación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refieren los artículos 128 BIS y 128 TER de esta Constitución;

XII...XXI...

XXI Bis.- Elegir a los cinco miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante convocatoria pública, mismos que serán aprobados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

XXI Ter.- Designar a los titulares de los órganos internos de control de todos los entes públicos estatales y municipales, así como de los órganos estatales autónomos, a partir de convocatoria pública, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXII. ... XXVI. ...

XXVI Bis.- Nombrar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a partir de una terna presentada por el Ejecutivo Estatal, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXVII. ...XXVIII. ...

XXIX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado;

XXX. ...

XXXI. Recibir las protestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XI BIS, XXI, XXV, XXVI, **XXVI BIS, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo; en los términos del 134 de esta Constitución.**

XXXII. ...XLI. ...



XLI Bis. Para expedir leyes que instituyan **el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, que tendrá las atribuciones designadas en el artículo 77.**

XLII. ...

Artículo 51.- ...

I.- ...VI. ...

VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, **Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y

VIII. ...

Artículo 58.- ...

I... XXXVII...

XXXVIII. **Proponer** los nombramientos de los Magistrados del Tribunal **Estatal de Justicia Administrativa** y someterlos a la aprobación de la Legislatura Local; en la misma forma y términos que establece el Artículo 70 de esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXXIX... XLII...

Artículo 69.- ...

I. ... V...

Los requisitos enunciados en las fracciones I a V de este artículo también aplicarán para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y serán designados de acuerdo a lo establecido en la fracción XXIX del artículo 33.



Artículo 70.- **El Gobernador del Estado propondrá los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, para ser sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.**

...
...
...
...
...

Artículo 77.- La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal **Estatad de Justicia Administrativa del Estado.**

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano colegiado de control de la legalidad.

Estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública Estatal, de la Municipal y de los Organismos Públicos Descentralizados y de éstas con los particulares; así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa **grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con esas faltas administrativas graves,** en los términos que determine la ley, la cual establecerá las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos municipales, señalados en el inciso a), fracción II del artículo 87 de esta Constitución, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal **Estatad de Justicia Administrativa.**



El Tribunal estará integrado **por tres magistrados numerarios, de entre los cuales elegirán a su Presidente**, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.

Artículo 83.- ...

I. ...VI...

Para ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el Fiscal General.

Artículo 84 Bis.- Al mando de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará un Fiscal Especializado que estará a cargo de la investigación y persecución de los actos de corrupción cometidos por servidores públicos, que deriven en delitos.

Durará en el encargo seis años y podrá ser reelecto en una ocasión.

Artículo 86 BIS.- ...

I... IV. ...

V...

...

a)...h)...

i) No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno, Fiscal General del Estado, **o Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y

i)...



...

a)...f)...

...

...

Artículo 116.- En el lugar de residencia de los Poderes del Estado habrá un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

...

I.- Fiscalizar en **tiempo real y en forma posterior** los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos a que se refiere la fracción XI, del artículo 33, de esta Constitución, emitiendo el dictamen correspondiente;

II.- **DEROGADO.**

III.- **DEROGADO.**

De lo anterior el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado deberá promover las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o las autoridades competentes.

IV.-...

V.- ...

VI.- ...

Las faltas administrativas graves, determinadas en la ley de la materia, serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Auditoría y Fiscalización



Gubernamental del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

VII.- ...

VIII.- ...

TITULO XI. CAPITULO PRIMERO

De las Responsabilidades en que incurren los Servidores Públicos y Particulares, vinculadas a Faltas Administrativas Graves, Hechos de Corrupción o Afectación Patrimonial.

Artículo 119.- ...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de interés, ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes.

Artículo 120 BIS.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones correspondientes a los servidores públicos señalados en el artículo 119, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.



Las sanciones consistirán en la destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 74 fracción II de esta Constitución, así como en la ley Orgánica respectiva, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los



2015-2018

H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

2015-2018



órganos internos de control.

IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La



ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y los órganos internos de control, tanto estatales como municipales, podrán recurrir las determinaciones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La ley señalará los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia el presente artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 121.- Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de **Estatal de Justicia Administrativa**, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, **el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal Anticorrupción



Artículo 128 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno que tiene por objeto prevenir, detectar, investigar y sancionar los hechos de corrupción y las responsabilidades administrativas que correspondan; así como fiscalizar y controlar los recursos públicos ejercidos por los distintos entes estatales, municipales, y órganos estatales autónomos.

Las atribuciones y facultades de los órganos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción serán establecidas en la ley respectiva.

Artículo 128 Ter.- El Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado de la siguiente manera:

I.- Por un Comité Coordinador, que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas anticorrupción. Estará conformado por:

- a) El representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.**
- b) El titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.**
- c) El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**
- d) El representante de todos los Órganos Internos de Control de la entidad;**
- e) El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**
- f) El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos; y**
- g) El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

II. Por una Secretaría Ejecutiva, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador.

III.- Por un Comité de Participación Ciudadana, que tiene como objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como



2015-2018

H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

2015-2018



ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el Sistema Estatal.

Estará conformado por cinco miembros que hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, los cuales serán designados según la fracción XXI Bis del artículo 33.

Las atribuciones y facultades de los Comités estarán fijadas en la respectiva ley que expida el Congreso del Estado para el caso.

Artículo 129 Ter.- Todos los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control dotados de autonomía técnica, de gestión y presupuestal en el ejercicio de sus funciones, con las facultades que determine la ley respectiva, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas. De igual manera tendrán la facultad para sancionar aquellas que sean distintas a las de competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 139.- Los Diputados y Munícipes Propietarios y el Gobernador del Estado gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Diputados y Munícipes Suplentes desde el momento que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, el del Tribunal **Estatal de Justicia Administrativa**, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, **El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, gozarán del fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.



Artículo 144.- El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal **Estatal de Justicia Administrativa**, los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los titulares de los organismos públicos autónomos del Estado, los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las entidades paraestatales, paramunicipales, o autónomas según corresponda.

...

Las disposiciones anteriores se aplicarán a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los magistrados de los Tribunales Electoral, **Estatal de Justicia Administrativa** y de Arbitraje y Escalafón del Estado, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y a los servidores públicos desde el nivel de secretario, titular de organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos del Estado y hasta el nivel de Directores de área, en la administración pública estatal, o sus equivalentes en la administración pública municipal y Paramunicipal, así como de las áreas y dependencias administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Legislatura Local, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá expedir las leyes correspondientes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.



TERCERO.- En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el artículo segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.-El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las constituciones, las leyes generales, y las leyes locales que resulten aplicables.

QUINTO.-Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa exclusivamente por el tiempo que fueron nombrados.

SEXTO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de las leyes a que se refiere el artículo transitorio segundo.

SÉPTIMO.- Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente decreto.



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

2015-2018

LVIII
QUincuagesima OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL
ESTADO DE COLIMA

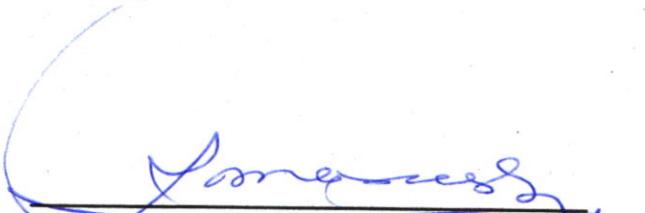
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 17 de Junio de 2016.

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**


DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS
GALINDO

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mediante la cual se crea el Sistema Estatal Anticorrupción.



DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA